

## **JUGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Radicado:* 76-622-40-03-001-2021-00066-00  
*Proceso:* Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
*Demandante:* Banco Davivienda S.A.  
*Demandada:* Melva Botero Jaramillo  
*Sentencia* 014

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

### **ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO a la señora MELVA BOTERO JARAMILLO, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 24 de mayo de 2017 la señora MELVA BOTERO JARAMILLO firmó el pagaré No. 894568 que contiene las obligaciones No. 0560012560004652, 06801012500109817, 00032060492957788 y 05474825998047886, por valor de \$75.868.258 de capital, para ser pagadera el 25 de marzo de 2021 e intereses de plazo por la suma de \$5.439.845, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021.
- 2) Que los intereses de mora se pactaron a la tasa máxima permitida por la Ley, causándose a partir del 26 de marzo de 2021.

### **PRETENSIONES**

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora MELVA BOTERO JARAMILLO, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$75.868.258 por el capital contenido en el pagaré No. 894568.
- 2) Por la suma de \$5.439.845 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021.
- 3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 4) Por las costas y gastos del proceso.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Encontrada ajustada a derecho, el Juzgado a través de auto No.0323 del 30 de abril de 2021 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, decisión que le fue notificada a la demandada MELVA BOTERO JARAMILLO a través de curadora ad litem siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando surtida la misma el 23 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, la curadora ad litem del demandado formuló como única excepción la innominada, la cual se ventiló con réplica de la parte actora, indicando que para poder alegar la excepción formulada existe una carga formal y probatoria, es decir, es menester precisar los hechos en que se basan para formularla y como quiera que no fue probada, la misma ha de despacharse desfavorable.

Dentro del proceso se decretaron como pruebas las documentales.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### ***a. Decisiones Parciales:***

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y el lugar de domicilio de la demandada y las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

### ***b. Problema Jurídico.***

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, existe alguna excepción que pueda ser declarada oficiosamente en favor de la demandada, para enervar la acción cambiaria.

### ***c. Tesis Del Despacho***

Para el Juzgado no existe en el expediente prueba alguna que exonere a la demandada del pago de la obligación reclamada, por tanto, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

### ***d. Marco Normativo***

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto de las letras de cambio, son los contenidos en los artículos 621 y 671 de la misma normatividad.

Así mismo, en virtud del principio de literalidad, el título valor debe contener clara y expresamente su alcance, de modo que cualquier persona que lea su contenido sepa cuáles son los derechos y obligaciones que de él emanan. La literalidad desde el punto de vista activo, implica que el tenedor del documento solo puede invocar los derechos que aparecen en él; en tanto que por pasiva, el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación cancelando la prestación descrita en el título. El anterior postulado se halla contemplado en el artículo 626 del Código de Comercio, que a la letra reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con la esencia"*.

Cuando existe falta de pago, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses. Esta acción es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal. (conc. art. 780, 781 y 782 C.Co.)

En entera concordancia, el artículo 422 del C.G.P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

#### **e. Caso Concreto:**

En el subexámene, tenemos que el instrumento base de recaudo es el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2017 por la señora MELVA BOTERO JARAMILLO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por valor de \$75.868.258, y fecha de vencimiento 25 de marzo de 2021, pues así se desprende del propio documento cartular anexo al expediente

En ese orden de ideas, el aludido documento constituye un título valor, por cumplir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del C.Co, así mismo, satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, ante la falta de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del C.Co., la entidad bancaria quedó facultada para exigir judicialmente el pago de la obligación.

En ese escenario, corresponde abordar el estudio de la excepción de mérito *"innominada"* formulada por la curadora ad litem de la demandada MELVA BOTERO JARAMILLO, y en tal sentido, preciso es indicar que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de excepciones en favor de la demandada, ergo, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Consecuencia obligada de lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago; ordenar la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la demandada, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales; y ordenar la liquidación del crédito.

Por último, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*innominada*", por las razones señaladas anteladamente.

**SEGUNDO:** CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.0323 del 30 de abril de 2021.

**TERCERO:** ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de la demandada MELVA BOTERO JARAMILLO, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

**QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

**SEXTO:** DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

### **N O T I F Í Q U E S E**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>25 DE MAYO DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef689852376cc2269834675cc198d0d155a04e53136071606ecff024a2ab2**

Documento generado en 24/05/2022 06:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**